001164/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 1164/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 48/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 e integración del tribunal, con la Dra. Verónica Daniela Robert el día 05 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 175/25 de fecha 21 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2024603), su letrado (ID 2024656) y la perito contadora (ID 2052940) en contra la Sentencia Definitiva nro. 175/2025. Concedidos en las providencias de fecha 09 de septiembre y 13 de octubre de 2025, la accionante expresó agravios a través del

escrito ID 2057148, el letrado de la parte actora y la perito contadora fundaron sus recursos al momento de su interposición. Corrido el traslado de ley, la parte demandada emite su respuesta respecto todos los recursos interpuestos a través de los ID 2103539 - ID 2103537 - ID 2103536.

II. *Antecedentes.*

La Sra. <Persona 1> interpuso demanda laboral contra el Sr. <Persona 2> por los créditos laborales correspondiente a indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); falta de preaviso y su SAC (art. 232 LCT), integración de mes de despido y su SAC (29 días), indemnización art. 80 LCT, arts. 8 y 15 LNE, art. 2 de la Ley 25323; diferencias salariales de octubre/2021 a marzo/2022, sueldo de abril y mayo de 2022, días trabajados en el mes de distracto (1 días), SAC s/ días trabajados en el mes de distracto, proporcional a los semestres del año 2021 y primer semestre/2022, vacaciones no gozadas del año 2021 y su SAC -3,25 días- (art. 156 LCT), que liquida provisoriamente en la suma de $4.800.342 más los intereses resarcitorios, moratorios, anatocismo conforme el art. 770 inc. b) del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), mas cargas impositivas, costos y costas del proceso. Asimismo requirió se fije multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo y constancias documentadas de aportes a los organismos de seguridad social y sindicatos (art. 80 LCT), y certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2., art. 12 inc. g Ley 24241), y los recibos de haberes de todos los periodos mensuales de la relación laboral (arts. 138 y ss LCT) y se tenga por considerada

la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal. Seguidamente amplío su demanda incorporando prueba testimonial.

En tiempo oportuno se presentó el accionado, contestó demanda solicitando su rechazo total. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos, ofreció prueba, acompañó documental, desconoció la acompañada por la contraria y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes del caso han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> contra el Sr. <Persona 2>, en donde le reconoció la categoría de "Vendedor B" del CCT 130/75, condenándolo a abonar en término de DOS (2) días de quedar firme el fallo la suma que emerja de la liquidación a practicar por los conceptos indemnizatorios de antigüedad (art. 245 LCT), omisión de preaviso (arts. 232, 231 inc. b) y SAC. Determinó la MRNH en la suma de $105.560,25 e hizo lugar a la suma de $17.560,25 por diferencias salariales del mes de mayo/22.

Reconoció una jornada laboral de 8 hs diarias con un día de franco, habiendo laborado 16 hs extras al 50% y 40 hs extras al 100% con habitualidad. De igual forma consideró acreditado un período de 14 días trabajado en

el mes de enero de 2022 (01/01/2022 a 14/01/2022) en un régimen de media jornada sin resultar diferencias salariales a favor de la actora en atención al reconocimiento de percepción de salario de $40.000. Dispuso que las sumas adeudadas devengaran intereses desde la mora en la obligación a la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación Argentina, debiéndose tener presente los arts. 128, 137 y 149 de la LCT y el depósito efectuado por el demandado a favor de la actora ante la subsecretaría de trabajo local (art. 124 LCT), suma que se imputará primero a intereses y luego al capital, capitalizables conforme el art. 770 inc. b) del CCCN, desde que son debidos y hasta la notificación de demanda (09/03/2023), en caso de incumplimiento del deudor habiendo sido intimado al pago procederá una nueva capitalización conforme el art. 770inc. c) del CCCN.

Condenó al demandado a confeccionar y hacer entregar a la actora, en el término de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones –Form. Anses PS 6.2, constancia documentada de pago de aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social y sindical y del certificado de trabajo, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio. Rechazó el rubro integración de mes de despido y su SAC conforme la fecha de extinción de la relación laboral; el pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa en el demandado; el requerimiento de las multas art. 2 Ley 25323, 8 y 15 Ley 24013 y art. 80 LCT.

Impuso las costas en un 20% a cargo de la parte actora y en el 80% a cargo de la demandada. Reguló los

honorarios de los profesionales intervinientes al Dr. <Persona 3> en la suma de pesos equivalente en el 20% y a la Dra. <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente al 19% y a la perita contadora <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente al 6%; debiendo tenerse presente, en el particular de autos, un mínimo de 8 JUS para los abogados y un mínimo de 4 JUS para la perita interviniente en autos y lo dispuesto por el art. 277 LCT; y dispuso librar la comunicación del art. 7 *quater* de la Ley 24013.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento*.

III.1. *Agravios de la parte actora.*

> III.1.a. La parte actora se agravia por la fecha que consideró la magistrada como inicio del vínculo laboral con el demandado (01/01/2022) el que concluyó por la renuncia de la trabajadora, y que reingresó el 01/05/2022, y la duración de la jornada laboral de 8 hs., decisión que considera arbitraria, equivocada y contradictoria con la prueba de la causa.

Insiste que la fecha de inicio fue 05/10/2021 cumpliendo funciones de fiambrera, calificación profesional encuadrada en la categoría "Vendedor B" del CCT 130/75 y con una jornada de trabajo de lunes a lunes de 09:00 hs a 21:00 hs, sin franco semanal, acreditado conforme la prueba testimonial de los Sres. <Persona 6> y <Persona 7> (ex compañero de trabajo y encargado del supermercado donde trabajó), las que deben ser analizadas conjuntamente a las presunciones de los arts. 9 y 55 LCT.

Menciona que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la contraria no pueden ser analizados conforme la sana crítica por ser empleados de ella, careciendo de imparcialidad. Solicita se haga lugar al agravio, determinado que el inicio del vínculo de trabajo de su parte fue el día 05/10/2021, con una jornada de trabajo de lunes a lunes de 09:00 hs a 21:00 hs sin franco semanal, haciendo lugar a las diferencias salariales devengadas durante desde octubre/2021 a marzo/2022.

> III.1.b. En segundo lugar critica que en la sentencia se admitió un período laboral interrumpido (del 01/01/2022 que concluyó con su renuncia y del 01/05/2022 al 31/05/2022, habiendo laborado 14 días en el mes de enero y 31 en el mes de mayo), cuando el vínculo de trabajo tuvo una extensión ininterrumpida desde el 05/10/2021 al mes de mayo /2022.

Como consecuencia de ello la jueza de grado rechazó el rubro de diferencias salariales de octubre de 2021 a marzo de 2022, haciendo lugar únicamente a las devengadas en el período de fecha 01/01/2022 hasta la fecha de renuncia de la trabajadora, lo que se contradice con la prueba testimonial producida por su parte.

Remarca que la pieza postal de renuncia que valoró la sentenciante no fue informada por el <Persona 8> como cierta o veraz. Peticiona que se haga lugar a su agravio, disponiendo que el vínculo de trabajo de las partes fue desde 05/10/2021 al 31/03/2022, debiéndose abonar a su parte las diferencias salariales devengadas durante ese

periodo (incluido SAC), las vacaciones no gozadas 2021 y su SAC, y el sueldo de abril y mayo del año 2022.

III.1.c. Luego critica que su parte consignó como salario percibido la suma de $40.000 pero en el fallo se sostuvo que el sueldo de mayo de 2022 fue $88.000 justificado en el recibo de haberes acompañado por la contraria, atribuyéndole la firma ilegible a su parte, argumentos que resultan arbitrarios, por no haberse probado en prueba pericial caligráfica que la rúbrica era de su parte. Requiere que se tenga por no abonado el sueldo de mayo/2022.

III.1.d. Continúa su embate criticando el rechazo de la indemnización art. 2 Ley 25323, 8 y 15 Ley 24013 y art. 80 LCT fundado en la derogación de las mismas por la aplicación retroactiva de la Ley 27742, lo que considera arbitrario y contrario a la jurisprudencia y doctrina de la irretroactividad de la norma.

Manifiesta que las indemnizaciones en cuestión son aplicables al caso dado que el vínculo laboral comenzó el día 05/10/2021 antes de la entrada en vigencia de la Ley 27742 de fecha 09/07/2024 y todas las consecuencias derivadas de dicho vínculo, deben regirse con la ley vigente al momento de su celebración conforme art. 7 CCCN.

Indica que la Ley 27742 no es aplicable porque no estableció efectos retroactivos, como también, implica una afectación de un derecho constitucional de reparación integral (art. 33 CN), la propiedad (art. 17

CN) y a la reparación y/o protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN). Aduna a ello, que los rubros reclamados tienen naturaleza indemnizatoria porque repara los daños y perjuicios que provocó la falta de entrega de la documentación legal en los plazos legales, no siendo aplicable el principio de ley penal más benigna del art. 2 Código Penal, propio de la rama del derecho penal. Cita jurisprudencia local y solicita la procedencia de las indemnizaciones reclamadas.

III.1.e. Seguidamente se agravia por el Rechazo de la conducta temeraria y maliciosa solicitada en los términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT, por no haberse configurado en la causa los presupuestos necesarios de conformidad con el art. 277 LCT.

Reitera que la argumentación del fallo es arbitraria y contraria a los hechos del caso y la normativa vigente. Detalla que la parte demandada desconoció todos los reclamos que su parte introdujo en la etapa judicial y en el intercambio epistolar; un obrar de buena fe, hubiese sido el reconocer los reclamos, evitando acudir a la justicia y el dispendio jurisdiccional.

Entiende que la contraria obró de manera desaprensiva y que su conducta configura un exceso del legítimo ejercicio de su derecho de pretender en juicio, como también que su teoría del caso aparece como un claro error inexcusable de derecho. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide que se declare que la demandada incurrió en conducta temeraria y maliciosa en términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT.

III.1.f. Se queja por la distribución de costas del proceso en un 20% a su parte lo que considera incorrecto, por haber tenido

argumentos válidos para reclamar las indemnizaciones arts. 2 de la Ley N° 25323, 8 y 15 de la Ley 24013, y 80 de la Ley 20744, en virtud de que las normas se encontraban vigentes al momento de presentar la demanda (14/02/2023) y notificarla, habiendo sido derogadas en fecha 09/07/2024 por medio de la Ley 27742. Solicita se haga efectiva la excepción del 2° parr. del art. 69 del C.Pr. imponiendo las costas por su orden. Cita jurisprudencia.

III.1.g. En última instancia se agravia por la falta de tratamiento del rubro SAC proporcional 1° semestre/2022 el que cuantificó en la suma de $97.415,86 no habiéndose expedido la magistrada sobre este rubro, deviniendo el fallo en arbitrario por omisión.

III.2. *Agravios del letrado de la parte actora*.

El Dr. <Persona 3> se agravia por considerar que su regulación de honorarios del fallo fue baja y contradice la normativa arancelaria vigente, al disponerse el mínimo legal en suma no inferior a 8 JUS, invoca el art. 7 Ley XIII nro. 4. Solicita que se determine el mínimo legal en 20 JUS conforme la norma legal.

III.3. *Agravios perito contadora*.

La perita se agravia porque la sentencia consideró en su regulación de honorarios, un piso mínimo el equivalente a 4 JUS para el caso que el porcentaje regulado sea inferior, lo que considera contrario a la ley vigente.

Transcribe el art. 23 de la Ley XIII Nro. 18 y alega haber cumplido íntegramente con la tarea profesional encomendada y que el fallo no brindó fundamentos que justifiquen apartarse del texto de la ley. Pide que en su regulación de honorarios se disponga la aplicación subsidiaria o complementaria del art. citado.

III.4. *Contestación de agravios*.

La parte demandada brinda respuesta a los tres recursos de apelación interpuestos.

Inicia su descargo del recurso de la parte actora, manifestando del primer agravio en donde cuestiona la fecha de inicio del vínculo y la jornada laboral, que no existe respaldo probatorio, habiendo la magistrada valorado con rigor lógico y conforme a la sana crítica racional la prueba testimonial, documental y pericial. Menciona que la prueba testimonial citada aislada y carente de corroboración documental, no alcanza para modificar un dato objetivo asentado en los registros de la empleadora.

Dice que la contraria ha omitido realizar una crítica concreta y razonada, limitándose a reeditar su propia interpretación sin rebatir los fundamentos del rechazo de su pretensión, al igual que el segundo agravio relativo a la extensión ininterrumpida del vínculo laboral, dado que la sentencia recurrida no solo analizó la prueba en forma integral, aplicó correctamente el principio de congruencia, delimitando los períodos efectivamente demostrados: una primera relación laboral iniciada el 1° de enero de 2022 y concluida por renuncia el 14/01/2022 y una segunda, iniciada el 1° de mayo de 2022, finalizada el

31/05/2022; conclusión que se apoya en elementos concretos, verificables y concordantes. De la admisión de pago del sueldo del mes de mayo 2022 por la valoración del recibo de haberes, recuerda que la contraria no desconoció el documento, habiendo adquirido plena eficacia probatoria conforme el art. 360 inc. 1 Ley XIII N° 5, reduciendo su crítica a un disenso valorativo sin fundamento.

En relación al rechazo de las indemnizaciones previstas en los arts. 2 de la Ley 25323, 8 y 15 de la Ley 24013 y 80 LCT, en primer lugar expone la vigencia de la Ley 27742, y siendo que si bien la relación laboral concluyó en el año 2022, los efectos patrimoniales vinculados a la sentencia se encontraban pendientes de resolución, resultando aplicable la legislación vigente al momento de decidir. Cita doctrina y jurisprudencia. Afirma que resulta improcedente el agravio indemnizatorio al amparo de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 por cuanto la relación laboral se encontraba debidamente registrada. De la queja relativa a la improcedencia de la sanción por temeridad y malicia, detalla que resulta necesario que exista una inconducta procesal que, considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción, lo que es inexistente en el caso. Del agravio por la distribución de las costas entre las partes, menciona que su fundamento fue el rechazo parcial de los rubros perseguidos por el actor, debiéndose rechazar. Concluye su réplica respecto al agravio de omisión de tratamiento del rubro SAC proporcional primer semestre 2022, señalando que conforme surge del recibo de liquidación final y del depósito efectuado en la cuenta de fondos de terceros

obrante en el expediente administrativo (el cual no fue desconocido por la contraria) dicho concepto fue abonado en tiempo y forma.

Expone respecto al recurso del letrado de la parte actora en relación a su regulación de honorarios, que sin perjuicio que no se le ha corrido traslado, formula su descargo por cuestiones de economía procesal, requiriendo su mantención por encontrarse ajustada a los parámetros de la Ley XIII N° 4. Detalla que el profesional se limitó a la presentación del escrito de demanda y producción de la prueba, sin incidencias procesales, articulaciones complejas ni actividad extraordinaria. El proceso careció de complejidades técnicas o jurídicas que justifiquen un incremento, habiendo prosperado parcialmente, con el rechazo de la mayoría de los rubros pretendidos, entre ellos los de mayor significación económica. Del mínimo de 20 JUS pretendido, indica que la norma especial se refiere a los procesos de conocimiento, naturaleza distinta al régimen de sumario laboral como en el caso, careciendo de fundamentos el recurso interpuesto.

En cuanto al recurso de la perito contadora alega que la regulación de honorarios ha sido proporcionada, razonable y acorde a la entidad de la labor desarrollada por la profesional recurrente, el cual consistió exclusivamente en el análisis de la escala salarial aplicable para la ejecución de la liquidación sin que haya sido necesario realizar cálculos complejos, reconstrucciones contables, liquidaciones alternativas ni tareas de auditoría. Invoca el art. 11 de la Ley XIII N° 18 respecto a los parámetros de graduación de los mismos, y pide su rechazo.

III.5. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.5.a. *Agravios de la parte actora*.

III.5.a.i.- En atención a la relación existente entre el primer y segundo agravio expuesto procederé a dar tratamiento conjunto a ambos. Critica la fecha de inicio del vínculo laboral, la extensión de la jornada de trabajo y alega que en ningún momento existió interrupción de esta relación de trabajo entre las partes.

Me permito señalar en el inicio del tratamiento de este recurso, que el apelante efectúa un escueto desarrollo de su queja, asemejándose a disconformidades, donde reedita argumentos vertidos en la demandada,

demostrando una ausencia de crítica razonada y concreta del fallo que ataca.

También pongo de resalto que el caso ha sido resuelto a través de presunciones y la escasa prueba producida pertinente para su resolución, arribando firme a esta instancia el despido incausado con sus indemnizaciones, la fecha de finalización de la relación laboral el día 31/05/2022, la categoría laboral detentada "Vendedor B" CCT 130/75 que da origen a diferencias salariales, la tasa de interés y su capitalización, la obligación de confeccionar nueva documental y su entrega a la actora y la comunicación del art. 7 Ley 24013.

Al iniciar la resolución de la acción la magistrada de grado indicó con expresa claridad, el plexo probatorio y que en atención a la actitud asumida por las partes en el proceso correspondía la aplicación de lo dispuesto por el art. 360 del C.Pr. (falta del actor del desconocimiento expreso de la documental acompañada por la contraria) y art. 55 de la LCT (incumplimiento del demandado en presentar en la causa la documentación requerida).

Respecto al agravio relativo a la fecha de inicio de la relación laboral en el mes de octubre del año 2021, destaco que la accionante con su silencio al traslado conferido en la providencia de fecha 31/03/2023 apartado 3, donde expresamente se le indicó que incluía el apercibimiento prescripto por el art. 360 inc. 1 del C.Pr., ha sellado parte de su suerte. Pues el demandado entre la documental que acompaña incluye un telegrama colacionado remitido por la Sra. <Persona 1> donde renuncia al empleo desde el día 14/01/2022 y los dos

recibos de haberes producto de los dos períodos laborales que existieron, prueba determinante que es valorada por la jueza de grado para tener por válida la interrupción de la relación laboral denunciada.

Cabe recordar que los ordenamientos procesales pueden asignarle diferentes efectos a la conducta omisiva del accionante al no contestar el traslado de la documental de la demanda. En el presente, explícitamente la sentenciante la invistió de lo dispuesto en el art. 360 inc. 1° C.Pr., que alcanza a generar en su contra una presunción de veracidad respecto de los hechos relatados en la demanda, que debe ser evaluada con el resto de las pruebas incorporadas al expediente. Se trataría de una presunción "iuris tantum" que como tal admite prueba en contrario. Se ha dicho que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana critica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (conf. CNCiv, esta Sala, 22/02/07, Expte N° 40.909/05, "G., C. D. y otro c/ S., E. Q. s/ cancelación de hipoteca" ídem, 12/8/2014, Expte N° 21568/2010 "B. N. D. y otro c/ Q. R. O. y otros s/ daños y perjuicios" ídem, 28/8/2014, Expte N° 61.603/2010 "L. M. L. y otro c/T. H. V. y otros s/daños y perjuicios) y no releva a quien insta el proceso del *onus probandi* de los hechos en que funda su petición (caso N° 31868/2007 "Dispañal Sociedad de Hecho

c/ Lentinello Carlos y otro s/ Daños y perjuicios, CNCiv Sala J 29/09/2021).

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este sentido, la jueza *a quo* afirma que valorada la prueba testimonial, en donde los deponentes han brindado información contradictoria, junto a la prueba documental se sucedieron dos períodos laborales, existiendo una interrupción por la misiva fechada 14/04/2022 donde la parte actora formuló la renuncia al empleo mediante telegrama colacionado.

Si bien en esta instancia la accionante cuestiona la validez del documento (telegrama colacionado), tal como le fuese señalado, el momento procesal oportuno para efectuarlo ya ha precluido. Sumado a que hay vasta jurisprudencia que le otorga el carácter de instrumento público, debiendo en su caso redargüir de falsedad su contenido y no limitarse a un desconocimiento genérico para impugnar su validez.

La jurisprudencia nacional ha dicho “En efecto, la doctrina ha sido conteste en atribuir a la carta documento el carácter de instrumento público, del que también participa el telegrama colacionado regulado por ley 750/1/2 de “telégrafos nacionales”, que en sus artículos 90 a 97 estipula el sistema general de validez de este instrumento. (…) En tal sentido, estipula que, luego de haber confeccionado el impositor el aviso de recibo, se lo unirá al envío en la forma reglamentaria y, posteriormente, el empleado postal certificará y sellará las copias que deberá devolver al remitente junto con el recibo de imposición. La sujeción al cumplimiento de tal regulación determina el carácter de instrumento público que la doctrina ha atribuido al documento (arg. art. 979, inc. 2, del C.C.). En efecto, siguiendo ese criterio, se ha sostenido que el telegrama colacionado o la carta documento con aviso de recepción constituyen un instrumento público (ver Falcón, E.M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, t. II, p. 89 y CNCiv., Sala H, 25/6/02, “Larreguy, Matías c/ Pauver S.A. y otro”, LL, diario del 4/3/03). En el mismo sentido, se ha dicho que la carga probatoria de la falta de autenticidad de una carta documento corresponde a quien niega su recepción (CNCiv., Sala D, 28/2/94, “Cupolo de Vanoti c/ Benitez sobre desalojo”; íd., Sala H, fallo citado en el párrafo anterior)” (Sentencia Definitiva nro. 75520, Sala V autos: “DOMINGUEZ, JAVIER MARCELO C/ CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”- (JUZGADO Nro. 39), 29/08/2013).

De igual manera se ha expedido el STJ de nuestra provincia: “Agrego que la Carta Documento, al igual que

el despacho (tengo en cuenta el agregado que por Ley 23119 se efectuó a la Ley 20703 s/comunicaciones gratuitas a opción del trabajador) telegráfico, constituye un instrumento público (art. 979 inc. 2 CC) y por ende auténtico y fehaciente (Conf. Cam. N. Civ. Sala A -ED 87- 116- Fallo 32.740, IDEM Sala F-L- 16.902, Sala F-L 34.011 del 22-6-88). Tanto el contenido, como las fechas de emisión y recepción, y el lugar o domicilio de despacho y entrega hacen plena fe por la certificación que a su respecto efectúa un ente estatal de carácter público cual es la Empresa Nac. De Correos y Telecomunicaciones, y estas circunstancias solo pueden ser desvirtuadas mediante redargución de falsedad (art. 993 y cc CC)" (STJ, causa: "<Persona 12> c/ <Persona 13>" Expte. n° 13.534F-1991, Voto del Dr. Agustín Torrejon, 29/09/1992).

Ante esta plataforma fáctica, a la que aduno la existencia de recibo de haberes entre la documental de la parte demandada, corresponde convalidar la existencia de dos períodos laborales entre las partes (01/01/2022 a 14/01/2022 y 01/05/2022 a 31/05/2022), donde el primero de ellos ha sido culminado por la renuncia mediante telegrama colacionado de la Sra. <Persona 1>. Atento ello, se rechaza la primer parte del agravio que denuncia el inicio de la relación laboral el día 05/10/2021 y el segundo agravio relativo a la extensión ininterrumpida del vínculo con la trabajadora.

La segunda parte del primer agravio critica la duración de la jornada laboral admitida, el que seguirá la misma suerte de sus predecesores y doy motivos.

En su análisis la magistrada, remarca la disparidad y falta de coincidencia de las versiones que depusieron

los testigos respecto al tópico, resalta que la accionante no logró demostrar su versión de los hechos (horario corrido de 09 a 21 hs. sin franco semanal) y en su valoración de la eficacia probatoria, a la luz de la razón de sus palabras y la impresión de veracidad que le trasmitieron los relatos, aplicando de lo prescripto por los arts. 9 LCT y 55 LCT ante la falta de exhibición de documentación laboral intimada a la demandada, tuvo por cierto que la jornada laboral era de 8 horas diarias sin gozar de franco.

Debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del C.Pr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando

las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden ab initio el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo

conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Por último, en cuanto a este repaso de las reglas generales de apreciación de la prueba, es de destacar que el art. 34 de la ley XIV N° 1, estipula que "Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración y el juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro del plazo de tres (3) días de deducidas".

Así, la declaración testimonial debe exhibir un conocimiento directo y personal de los hechos; expresar lo que sabe con precisión, claridad y detalles;

fundamentar sus aseveraciones; explicar claramente las razones que permitan evaluar que su conocimiento y sus expresiones son veraces; y exhibir absoluta objetividad y sinceridad. Amén de ello, por otra parte, los dichos de quien así declare no deben aparecer contradichos por ningún elemento de juicio en la causa que lleven al judicante a dudar, cuestión que no sucedió en la causa y requirió del análisis integrado de toda la prueba para lograr las conclusiones que sustentan el fallo.

Del breve argumento brindado por el accionante, nada aporta para desvirtuar lo resuelto, solo propone una valoración sesgada de los testigos que su parte propuso con más las presunciones de la norma que efectivamente se aplicaron. Confunde en su queja que las conclusiones que se arribaron en el fallo fueron por limitarse a valorar las declaraciones de la parte demandada, pero olvida el reclamante que ni sus propios testigos pudieron brindar una declaración similar y análoga de la jornada laboral que denunció.

Corresponde agregar que la recurrente ha tenido una actitud pasiva de la prueba que hoy cuestiona, no asistiendo a las audiencias testimoniales para efectuar ampliaciones, aclaraciones que le permitan hoy fundar con mayor solidez los argumentos que en forma liviana desliza en su agravio. Tampoco ha hecho uso de la tacha de testigos que reglamenta el ordenamiento procesal, deviniendo tardío hoy su reclamo por la preclusión misma de la etapa probatoria. Se rechaza el agravio.

III.5.a.ii. Sin perjuicio que el agravio relativo a la remuneración que en el fallo se reconoce como percibidas por la parte actora, no aparece con crítica suficiente en su breve y sucinta exposición, luciendo

como una mera discrepancia, sin mostrar el error o arbitrariedad en la resolución, le daré tratamiento a los fines de no vulnerar el acceso a la judicatura del recurrente.

Tal como he desarrollado previamente el actor confunde su tesis recursiva al fundar la misma en la ausencia y errónea valoración de la prueba testimonial, prueba que no controló, impulso ni materializo para acreditar los hechos que su parte alegó. Ya he dicho las consecuencias que su accionar ha tenido en la omisión de contestación del traslado de la documental que acompañó la parte demandada (art. 360 inc. 1 C.Pr.) en donde se incluyen los recibos de haberes y documental obrante en el expediente administrativo de consignación judicial en la Subsecretaría de Trabajo local. Asimismo la parte demandada produjo prueba informativa al mismo organismo y la entidad bancaria con la que operó el accionado, que dan cuenta que el pago se efectuó.

Pretender alegar en esta instancia que la suma percibida es inexistente por no haber requerido una prueba pericial caligráfica del recibo de haberes, habla de un desconocimiento técnico del letrado de gravedad, pues ha sido su parte quien le otorgó validez al mismo ante su silencio. En consecuencia, propondré al acuerdo su rechazo y así lo voto.

III.5.a.iii. Respecto al agravio referido a la aplicación de parte de la sentenciante de la ley vigente al momento de su pronunciamiento y en consecuencia su rechazo a la procedencia de las multas contempladas en los art. 2 de la Lay 25323, 8 y 15 Ley 24013 y art. 80 de la LCT. Más allá de la suficiencia del agravio, el cual adolece del mismo déficit que lo señalado al

resolver el anterior, adelanto que concuerdo con el análisis desarrollado en la sentencia.

En efecto, mediante sentencia definitiva N° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art. 7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes. (sic)

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 - Ed. Perrot, año 1971, pág d.40 y ss.), en opinión que comparto, el Camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que La sentencia, deja de aplicar la Ley 27342

sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en ese caso art. 2 de la Ley 25323 -aun denegando la aplicación de la indemnización- se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Advierto que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, mediante SD 172/25 L dictada en el Expte. N° 92/2025 de la Sala 1, de esta Cámara de Apelaciones, el Dr. Nahuelanca, varió el criterio antes sustentado, en el entendimiento que la interpretación

resultada minoritaria, y que no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las Salas del Tribunal. En consecuencia, revisando su pronunciamiento –al que adhiriera la suscripta- con la interpretación que prevé el art. 9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, se expidió por la confirmación del criterio de la sentencia.

Ahora bien, aun teniendo en cuenta tal modificación de criterio, inclusive lo dispuesto por nuestro STJ en el caso "<Persona 9>" Expte. N° 26046/2024, observo que ambas posturas, se diferencian al determinar la naturaleza jurídica de las multas, ahora derogadas, no encontrando fundamentos jurídicos que me aparten de sostener que la naturaleza pretendida por el legislador, conforme las leyes que las contienen, los debates parlamentarios y exposiciones de motivos, no son agravamientos indemnizatorios, es naturaleza sancionatoria y, en consecuencia, la sentencia es constitutiva de las mismas, debiéndose aplicar el derecho vigente al momento de su condena.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "Romero", parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27.742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (el subrayado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

En el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia tiene carácter declarativo (el subrayado es propio).

En sentido contradictorio y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24.013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27.742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley

24.013 (Sentencia 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento...” toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado”.

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art. 2 de la Lay 25323, 8 y 15 Ley 24013 y art. 80 de la LCT, tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 ley 25323), la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de

trabajo (art. 80 LCT), o la registración deficiente o inexistente de la relación laboral.

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que la multa bajo examen tiene carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada) y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré rechazar el agravio y confirmar la sentencia en este punto y así lo voto.

III.5.a.iv. En quinto lugar, se agravia por el rechazo de la solicitud de imposición de multa por temeridad y malicia, pretendida en la demanda en los términos del art. 9 de la ley 25013 y art. 275 LCT.

Conforme ya he expuesto, en relación a la solicitud de multa por temeridad y malicia en fallos anteriores, considero que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador, puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en

afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M. D. S., A. I. c/ S. E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021 y entiendo que se impone también el presente caso puesto que no puede decirse que la empleadora haya opuesto conductas dilatorias en perjuicio de la actora, puesto que ninguna constancia existe al respecto en el juicio.

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN),

entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su rechazo, entendiendo que la prudencia debe primar, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Esta Cámara que integro ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio".

No observo de modo alguno que la demandada hubiera actuado con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal, razón por la que propongo al acuerdo rechazar el agravio.

III.5.a.v.- En su séptimo agravio la parte actora critica la omisión de tratamiento del rubro SAC proporcional 1° trimestre el cual funda en dos resumidos párrafos. Más allá de la insuficiencia recursiva

observada a lo largo de la queja, entiendo que la magistrada si ha formulado tratamiento al rubro cuestionado.

De la lectura del fallo, el cual me permito transcribir: "b) Por los mismos fundamentos, procede el pago a la actora de los conceptos indemnizatorios indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), omisión de preaviso (art. 232, 231 inc. b) y su SAC. Conforme la fecha de extinción de la relación laboral (31/05/2022) no procede el rubro integración del mes de despido y su SAC. Determino a tales fines que la MRNH en la suma de $ 105.560,25" (el subrayado me pertenece), vislumbro que la jueza de grado lo ha incluido como rubro tratado y admitido, consignándolo luego del concepto omisión de preaviso, motivo por el cual el agravio es abstracto.

IV. *Costas y honorarios*

IV.1. Como último agravio, la parte actora se queja por la división de costas del proceso. En atención a que conforme propongo resolver en la causa el rechazo del recurso interpuesto por la parte actora y valorando las pretensiones que le fueron admitidos en primera instancia, no encuentro motivo de suficiencia que me permita concluir que la distribución de costas efectuada en primera instancia sea errónea o injustificada, motivo por el cual se rechaza el agravio.

IV.2. A su turno el letrado de la parte acora se agravia por su regulación de honorarios, la que entiende es baja por no haberse aplicado el mínimo dispuesto en la ley de 20 JUS. Similar queja interpone la perito

contadora en su caso requiriendo la aplicación del piso mínimo de 8 JUS.

He sostenido a los efectos regulatorios que la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor. En primer lugar, debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, el cual según el art. 18 es la suma que resultare, en este caso, se ha diferido la liquidación para la etapa de ejecución, existiendo pagos parciales del demandado que deberán ser deducidos.

Por otro lado, debe tenerse presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles

profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305:1930).

El presente, es un proceso sumario, el que conforme las disposiciones del artículo 38 de la ley arancelaria, se divide en dos etapas, donde los letrados que iniciaron el proceso han continuado su labor hasta su finalización, siendo el caso concluido por la admisión parcial de la acción.

En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado de la parte actora, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas, el resultado obtenido donde la admisión parcial de la demanda en los términos fijados sin perjuicio que no se ha determinado el monto, se advierte que el mismo resultará inferior al peticionado, como así también valoro que las tareas efectuadas por la perito contadora no revistieron complejidad de análisis.

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el STJ: “Por lo demás, el art. 13 de la ley 24432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas” (15/12/21 SI N° 290/21 Laboral).

Resulta oportuno señalar que la ley 24432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255. En torno al artículo 1255 segundo párrafo del CCCN, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera Medina “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo IV, pág 16).

Entiendo que, en el caso de autos, la aplicación de los pisos mínimos legales de jus, importaría una evidente desproporción e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores admitidos han sido inferiores a los pretendidos, lo que deviene en que si se dispone la aplicación directa de los mínimos legales de las normas arancelarias que invocaron ambos recurrentes, resultarían exorbitantes en comparación

con el monto del proceso admitido –el cual aún no ha sido determinado-. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los recursos interpuesto por el Dr. <Persona 3> y la perito contadora <Persona 5>.

IV.3.En atención a cómo propongo resolver el recurso, proponiendo al acuerdo el rechazo íntegro del recurso de la parte actora y de la perito contadora, se impondrán a las recurrentes vencidas por el principio de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los del Dr. <Persona 3> en el 25%, los de la Dra. <Persona 4> en el 28% ambos del monto regulado en primera instancia, y Dra. <Persona 10> en 2 JUS, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia definitiva nro. 175/2025 en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte actora y perito contadora vencidas (art. 69 C.Pr.).

3° Regular los honorarios profesionales de esta instancia de los profesionales intervinientes, Dr. <Persona 3> en el 25%, los de la Dra. <Persona 4> en el 28% ambos del monto regulado en primera instancia, y Dra. <Persona 10> en 2 JUS, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 2024603, agravios ID 2057148) en contra la Sentencia Definitiva N° 175/2025. Obran asimismo recurso

interpuestos por el letrado de la actora (ID 2024656) y por la perito contadora (ID 2052940) contra los honorarios profesionales que les fueran regulados. Corrido el traslado de ley, la parte demandada dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2103539- ID 2103537- ID 2103536).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.5.a.i. –fecha inicio y extensión de la relación laboral – extensión jornada de trabajo-, III.5.a.ii. – remuneración-, III.5.a.iv. – multa por temeridad y malicia-, y III.5.a.v. –SAC proporcional primer trimestre/2022-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto. Sin embargo, me permitiré respetuosamente disentir con lo resuelto en el punto III.5.a.iii. – indemnizaciones ley 25323, ley 24013 y art. 80 LCT- y consecuentemente, en el punto IV. –costas y honorarios. Ello, en atención a los siguientes argumentos. Aclaro que mantendré igual numeración de los puntos a efectos de su fácil identificación.

III.5.a.iii. No desconozco la diferencia de criterio que no sólo se vislumbra en este Tribunal, sino, tal como se lo refleja en el voto precedente, en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la ley 27742 en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones laborales culminadas antes de dicho momento. Como bien lo expresa mi distinguida colega y con su honrosa excepción, los integrantes de esta Cámara hemos sostenido que no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Así, y del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la

relación laboral finalizó el día 31/05/2022 por el despido sin causa dispuesto por el empleador, punto que arriba firme a esta instancia de revisión. Es decir, la totalidad de la relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la ley 27742.

Adelanto que el agravio habrá de prosperar. Es que, en efecto, el art. 237 de la ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En esa línea, como se dijo en el precedente Tarchini y en opinión que comparto “las sentencias judiciales no tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas-, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27742. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren “líquidos”-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 CN, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este Tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que "Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan, de manera presupuesta y -como es regla general en ésta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio. Nadie puede discutir que la ausencia de registro tiene directa implicancia en la restricción o lisa y llana privación del acceso al sistema de obras sociales; en la invisibilización de los nexos sindicales; en la imposibilidad de gozar de la prestación por desempleo ante el despido sin causa; en el impedimento de utilizar un recibo de haberes para obtener una tarjeta de crédito, acceder a un producto financiero o simplemente para el alquiler de una vivienda, entre muchas otras consecuencias". (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, "Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido" Expte. 6456745).

Las denominadas "multas laborales" del derogado art. 45 de la Ley 25345, de los arts. 1 y 2 de la ley 25323, y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que no solo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en

forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del acreedor. (Rossi, Jorge O., “La ley 27742 y las “multas laborales derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes” 2207-2025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando “En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento” (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos “<Persona 9> c/ <Persona 11> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” Expte. N° 26046/24).

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

Aclarado ello, y frente a la clara inaplicabilidad de la ley 27742 al caso concreto, advierto que la misma

sentencia- aun cuando reconoce la falta de registración de la trabajadora al sostener "…Esto no significa, en modo alguno, aceptar o validar que las relaciones laborales no sean registradas. De hecho, la obligación legal de registración se mantiene para los empleadores por mandato del legislador, al igual que subsiste manda legal dirigida a la magistratura de poner en conocimiento a los organismos correspondientes cuando judicialmente se declare la existencia de una relación laboral no registrada (art. 7 *quater* Ley 24013)…"-, decide aplicarla y en consecuencia no hace lugar a las indemnizaciones previstas en la norma, lo cual propondré sea revocado.

Ya respecto de la indemnización prevista en el art. 80 LCT, rechazada por idéntica razón por la juzgadora (ley 27742), destaco que, conforme los antecedentes que obran en autos (Expte. 1-1504/22 Sec. Trabajo, ver providencia 13/11/2023), el empleador no dio cumplimiento a la entrega de la documental prevista en la norma de mención frente a la intimación cursada por la trabajadora (CD fechada 04/07/2022), sino que, por el contrario, obrando de mala fe, dio respuesta al mismo (CD fechada 11/07/2022) indicando que la documentación había sido ya consignada ante la autoridad administrativa, cuando en realidad el expediente en dicha sede fue abierto en fecha posterior (12/07/2022). Ello así, y más allá de la falta a la verdad del principal, igualmente fue consignada tardíamente, razón por la que la multa procede.

Ahora, y respecto del reclamo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323, pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de

reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.44 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo." (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo destaco, "la conducta dilatoria").

Aun así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que, si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una

posición intermedia se sitúan aquellos que, en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma. Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión." (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Victor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que la trabajadora intimó correctamente, conforme manda la ley (CD fechada 30/05/2022), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado a principios del año 2023 – hace ya más de tres años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Por lo expuesto hasta aquí, propondré hacer lugar al agravio de la actora, debiendo por Secretaría del Juzgado actuante practicarse nueva liquidación del crédito correspondiente a la trabajadora, incluyendo las indemnizaciones previstas en la ley 24013, multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323.

Por último, creo corresponde formular un señalamiento a la señora jueza de grado, para que en lo sucesivo procure ajustar sus decisiones conforme el criterio mayoritario sentado por esta Cámara de Apelaciones -sin perjuicio desde luego del derecho que le asiste a dejar a salvo su postura respecto de la aplicación de la ley 27742 en casos como el presente – ello a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, más, fundamentalmente, para asegurar al trabajador el principio de tutela judicial efectiva, evitándole dilaciones temporales innecesarias que sólo

provocan su perjuicio, postergando la percepción del crédito que por derecho le corresponde.

IV. En atención a lo que se decide, costas y honorarios deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Ello torna abstracto todo cuestionamiento efectuado contra los honorarios profesionales. Así, las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP- manteniéndose los de la sentencia de grado. Por las tareas en la Alzada, se fijan para el Dr. <Persona 3>, en el 28%, y para la Dra. <Persona 4>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y a la Dra. <Persona 10> en dos (2) JUS, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, debiendo por Secretaría del Juzgado actuante practicarse nueva liquidación del crédito correspondiente a la trabajadora, incluyendo las indemnizaciones previstas en la ley 24013, multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323, conforme considerandos respectivos.

2) Formular un señalamiento a la señora jueza de grado, para que en lo sucesivo procure ajustar sus

decisiones conforme el criterio mayoritario sentado por esta Cámara de Apelaciones, de acuerdo con lo expresado en el considerando pertinente.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado, y fijarlos por las labores ante la Alzada, para el Dr. <Persona 3>, en el 28%, y para la Dra. <Persona 4>, en el 25%, a calcular sobre los regulados en primera instancia, y a la Dra. <Persona 10> en dos (2) JUS, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) Fecha de inicio y jornada laboral; b) Extensión ininterrumpida de trabajo; c) Remuneraciones percibidas; d) Rechazo indemnizaciones art.2 de la ley 25.323, 80 LCT y 8 y 15 de la ley 24013; e) Conducta temeraria y maliciosa; f) Imposición de costas dividida y g) Falta de tratamiento del rubro SAC y proporcional 1er. semestre 2022.

A su turno, la perito contadora apeló sus honorarios por bajos y tampoco se logró mayoría, en tanto el primer voto rechaza el recurso, mientras que el segundo voto readecua en función del art. 282 Cproc. y mantiene.

El letrado de la parte actora también apeló sus honorarios por bajos y la solución dada por los votantes, tampoco logró mayoría, en tanto el primer voto rechazó el recurso y el segundo, readecua en función del art. 282 Cproc. y mantiene.

En materia de costas, tampoco mis colegas prevotantes lograron mayoría, en tanto la Dra. Nieto mantiene la división de costas y regulación de honorarios, mientras que el Dr. Hayes impone las costas al demandado vencido y mantiene la regulación de honorarios.

Finalmente, en punto a las costas de esta Alzada la primer votante las impuso a los recurrentes vencidos y reguló el 25% para los letrados de la actora y 28% para los de la demandada, imponiendo 2 jus al perito. A su turno, el segundo votante postuló la imposición de costas al demandado vencido en el porcentaje del 28% al actor y 25% al demandado.

Así reseñadas las soluciones brindadas al caso por parte de mis colegas prevotantes, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos antes señalados como discrepantes, la coincidencia o disidencia con los colegas prevotantes (art.274 CPCC).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución y respecto del agravio III.5.a.iii sobre indemnizaciones art. 2 de la ley 25323, art.80 LCT, y art.8 y 15 ley 24013, bajo el sostenido argumento de la ley penal más benigna,

coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto conforman también el criterio sostenido en la materia, por la suscripta.

En efecto, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27742 que deroga tales sanciones y entiendo la queja del accionante deberá admitirse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas. En efecto, tal como lo expresó el segundo votante, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 31/05/22. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior y en lo que aquí atañe, la intimación a la registración que prevé la ley 24013, la obligación de entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT y el requerimiento de pago de los créditos laborales, previsto por el art. 2 de la ley 25323 resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: "<Persona 9> c/<Persona 11> s/Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, tanto más cuando nada puede

reprocharse al trabajador, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que las citadas normas exigen para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa que fueran reseñadas también por mi colega en segundo voto.

Lo mismo puede decirse de la aplicación al subexamine de la ley 24013 y específicamente de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 en tanto su operatividad responde a los mismos fundamentos que respecto a las anteriores precitadas, en cuanto se comprobaron los requisitos de su procedencia, en orden a las características del caso y constancias probatorias de autos, que demuestran la falta de registración laboral de la trabajadora reclamante en debido tiempo y forma.

Resuelto así la pertinencia de las indemnizaciones art. 8 y 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323 y art. 80 LCT, coincidiré también con el colega Dr. Hayes, en que debe aplicarse el art. 282 CProc., el cual en su merituación resulta atendible la imposición de costas en ambas instancias al demandado vencido, así como mantener honorarios de grado para la perito apelante y para el letrado de la actora (art.69 Cproc. y art. 5 a 9, 60, ley XIII-Nro. 4 y art. de la ley XXX).

Así también coincidiré con la regulación de honorarios para la actuación en esta instancia, de 28% para la actuación letrada de la actora y 25% para la de la demandada en ambos casos de lo fijado en primera instancia y para la letrada de la perito contadora en 2 jus con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución del segundo votante concuerdo respecto a la admisión del agravio referido a la procedencia de las indemnizaciones contempladas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, art. 2 de la ley 25323 y art. 80 LCT, y revocar la sentencia de grado en este punto respecto a los agravios aquí en tratamiento. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, debiendo por Secretaría del Juzgado actuante practicarse nueva liquidación del crédito correspondiente a la trabajadora, incluyendo las indemnizaciones previstas en la ley 24013, multa prevista en el art. 80 LCT, como así también el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° ley 25323, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la sentencia de grado y regular por las labores ante la Alzada, para el Dr. <Persona 3>, en un veintiocho por ciento (28%) y para la Dra. <Persona 4>, en un veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los regulados en primera instancia; y a la Dra. <Persona 10> en dos (2) JUS, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 70 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"